

REF: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma
convencional constituyente

INICIATIVA CONSTITUYENTE:
FUERZAS DE ORDEN Y
SEGURIDAD

SANTIAGO, 01 de febrero de 2022

DE: **ELSA LABRAÑA Y CONVENCIONALES FIRMANTES**
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

A: **MARIA ELISA QUINTEROS**
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Los y las integrantes de la Comisión de sistema político, Gobierno, poder legislativo y sistema electoral.

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional .

INICIATIVA CONSTITUYENTE: FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD

1. FUNDAMENTOS

Desde su creación como Estado independiente, Chile no ha contado con una fuerza policial que dé cabal respuesta a la problemática de la delincuencia y la seguridad pública. Contrario a ello, las distintas policías que han operado en el país fueron utilizadas para el control social políticamente impuesto por las élites gobernantes provocando una gran cantidad de masacres que enlutan a nuestra sociedad. Tampoco ha sido contribuyente a lograr una cohesión social que impulsará el desarrollo del país, a pesar de la gran cantidad de acciones de responsabilidad social realizadas por las fuerzas policiales en períodos de catástrofes, emergencias de diversa índole y la superación del aislamiento que afecta a una gran cantidad de lugares. A partir del golpe de estado del 11 de septiembre de 1973 se extremó la militarización de la institución policial adscribiendo su doctrina a la Doctrina de Seguridad Nacional impuesta por Estados Unidos en toda América Latina. La pervivencia de una doctrina antidemocrática

que identifica al conjunto de la población no alineado con las líneas políticas imperantes como enemigos internos ha provocado un continuo de violaciones a los derechos humanos que se incrementan fuertemente cuando se despliega la movilización social. El ejemplo más sustantivo de esta situación son las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas por la fuerza policial con ocasión del estallido social del 18 de octubre de 2019, lo que ha sido corroborado por una gran cantidad de informes condenatorios por parte de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

A lo largo de la existencia de la actual fuerza policial, esta ha cometido una gran cantidad de acciones de violencia sobre población civil. Esta violencia tuvo su clímax durante el período de la dictadura cívico militar que usurpó el poder gubernamental desde el golpe de estado del 11 de septiembre de 1973. Desde aquel momento Carabineros de Chile fue una institución al servicio del terrorismo de estado siendo responsable de la mayor cantidad de violaciones de los derechos humanos, ejecuciones sumarias, ocultamiento de cuerpos, inhumaciones clandestinas cometidas durante el extenso período dictatorial. Iniciada la llamada transición a la democracia, la doctrina de la institución continuó inmodificable siendo responsable los casos de detenidos desaparecidos bajo democracia, de asesinatos de comuneros mapuches, activistas medioambientales y sindicales. También ha sido reconocida como un obstáculo para terminar con la violencia contra las mujeres. Si a esto se unen los casos de montajes y corrupción generalizada de los altos mandos policiales queda claro que es una institución que no es reformable bajo los parámetros auto asignados. Adicionalmente, es de pública evidencia que su impronta represiva ha llevado a la institución policial a descuidar de manera sistemática sus tareas de prevención y persecución del delito y el control del tránsito. La necesidad de refundar la policía en Chile cuenta con el respaldo de la mayoría de la población.

El deber de cumplimiento de órdenes superiores será imperativo sólo si estas son jurídicamente legales y estrictamente ajustadas a los protocolos definidos para los procedimientos policiales y judiciales; en caso contrario, les asiste el derecho de oponerse a estas. El deber de obediencia no es ilimitado, se trata de una "obediencia reflexiva", lo que significa que el subalterno tiene la facultad de "discernir"; quedando exento de cualquier represalia o aplicación de medidas disciplinaria o penal al funcionario que rehúsa una orden ilegal o violatoria de derechos humanos. Será relevante la denuncia inmediata de acuerdo con el principio de legalidad en la actuación de los agentes policiales.

El Estado Plurinacional de Chile establecerá claramente el marco legal que determine que "la acepción de obediencia debida" no se aplica para amparar autores, cómplices o encubridores de casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que deberá crear los mecanismos y procedimientos internos y externos que permitan una investigación independiente en hechos que puedan constituir delitos o tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este precepto se incorpora a la doctrina del uso de la fuerza, lo que determina la obligación de todo integrante de las fuerzas policiales de denunciar cualquier hecho de esta naturaleza que llegue a su conocimiento. Lo mismo ocurre para situaciones de detenciones arbitrarias e ilegales; en este sentido opera el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial.

Las fuerzas policiales son representativas en su composición e integración de la realidad étnica, cultural y social; por lo tanto, podrán incorporarse a las instituciones policiales las personas nacidas en el territorio nacional luego de cumplir con estrictos criterios de selectividad,

los requisitos de ingreso y un sistema de promoción, riguroso proceso formación, instrucción, capacitación técnica, profesional, jurídica y en derechos humanos.

2. NORMAS COMPARADAS

Constitución de Bolivia:

TÍTULO VII

Fuerzas Armadas y Policía Boliviana

(...)

Capítulo Segundo

Policía Boliviana

Artículo 251. I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado. II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

Constitución de Ecuador:

Sección tercera

Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos

de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

Art. 160.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.

Art. 161.- El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar. Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso.

Art. 162.- Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley.

Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación.

Art. 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

Constitución de Venezuela:

Capítulo IV

De los Órganos de Seguridad Ciudadana

Artículo 332. El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional.
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
4. Una organización de protección civil y administración de desastres.

Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.

La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley.

Constitución de Colombia:

Capítulo VII.

De la Fuerza Pública

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

Artículo 221. Modificado. A.L. 2/95, art. 1°. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

3. PROPUESTA DE ARTICULADO

FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo XX.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y están integradas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. Constituyen la fuerza pública, contribuyen a la aplicación de la ley dando eficacia al derecho, colaboran al mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes. En el ejercicio de sus funciones, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades reconocidos por esta Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Su accionar será eficiente y eficaz, con procedimientos transparentes que respalden sus servicios

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, como cuerpos policiales son esencialmente obedientes, y no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas. El deber de cumplimiento de órdenes superiores será imperativo sólo si estas son jurídicamente legales y estrictamente ajustadas a los protocolos definidos para los procedimientos policiales y judiciales. La ley regulará las objeciones de conciencia, el derecho de representación y la obediencia reflexiva frente a posibles violaciones de los derechos humanos en el cumplimiento de sus funciones.

Carabineros de Chile, como parte del sistema de seguridad pública, orientará sus acciones a la prevención colaborativa del delito y la protección efectiva de la comunidad frente a estos.

La Policía de Investigaciones de Chile le corresponderá principalmente investigar los delitos como auxiliar de la autoridad respectiva .

La ley garantizará que sus presupuestos sean suficientes para el cumplimiento de sus objetivos, con especial control por parte de la Contraloría General de la República y demás controles internos y externos que establezca la ley. En el mes de julio los directores de cada institución deberán dar cuenta pública tanto del cumplimiento de sus funciones y objetivos anuales, como del presupuesto asignado para el periodo. Los presupuestos deberán orientarse con primacía a la formación, a salarios equitativos y proporcionales a la función desempeñada, sus riesgos y mérito; y a la provisión del equipamiento necesario para cumplir sus objetivos en la prevención del delito y la seguridad pública. Los presupuestos que se les asigne para el control del orden público y la seguridad interior deberán ser previamente autorizados por la ley e informados a la ciudadanía.

Toda competencia o función de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que no correspondan a las determinadas en esta Constitución, deberán ser establecidas por ley.

Artículo XX. El ejercicio de la fuerza legítima del Estado será regulado por la ley y los tratados internacionales vigentes, garantizando el fortalecimiento de los procesos formativos de perfeccionamiento, y la especialización y capacitación en derechos humanos y seguridad pública comunitaria. La trasgresión en materia de derechos humanos activará la responsabilidad de mando en la forma que determine la ley, y la autoridad civil será corresponsable civil y penalmente de las actuaciones realizadas bajo sus órdenes, las cuales siempre deberán estar respaldadas en forma escrita.

Artículo XX.- Con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley, la incorporación a las plantas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, las que deberán garantizar en los procesos de formación los estándares de excelencia necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con énfasis en la protección de los derechos humanos y el desarrollo de la seguridad pública comunitaria.

El proceso de reclutamiento y selección será determinado por ley, garantizándose que sea público, gratuito, único, accesible, no discriminatorio, transparente y equitativo.

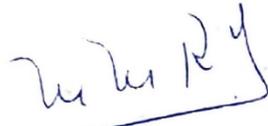
Artículo XX.- Los nombramientos, ascensos y retiros del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se efectuarán por un acto administrativo del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Lo anterior, en conformidad a sus respectivas leyes orgánicas y estatutos, las que determinarán las normas del desarrollo de la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, seguridad social, antigüedad, mando, mérito policial, sucesión de mando y presupuesto.

El Presidente de la República podrá llamar a retiro a los mandos superiores de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por medio de un decreto fundado, e informando previamente al Congreso Plurinacional, antes de completar su respectivo período.

Artículo Transitorio:

1.- Tras la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno en funciones creará una Comisión Interventora que diseñe e implemente un mecanismo de calificación del personal policial actual en base a la adscripción a la doctrina de los derechos humanos, y proponga nuevos reglamentos y programas de formación. La misma Comisión recomendará la asignación del personal actual a las nuevas instituciones policiales.

Patrocinios:

 <p>Elsa Labraña 12018818-6</p> <p>Elsa Labraña Pino Distrito 17</p>	 <p>María Inapdelino Rivero 8515540-7</p> <p>María Rivera Iribarren Distrito 8</p>
 <p>Alejandra Perez Espina 13.257.766-5</p> <p>Alejandra Perez Espina Distrito 9</p>	 <p>Manuel Woldarsky González DISTRITO 10</p> <p>Manuel Woldarsky González Distrito 10</p>

15.880.046-2
Natividad Llanquileo – Escaño Mapuche

Lisette Lorena Vergara Riquelme
18.213.926-2
Lisette Vergara Riquelme
Distrito 6

Roberto Celedon
Distrito 17

Tania Madriaga
Distrito 7

Marco Arellano Ortega
14.240.925-4

Marco Arellano
Distrito 8

Eric Chinga
Diaguita

Francisco Caamaño
Distrito 14